

**INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL
ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y
TRAMITAR PROYECTOS DE LEY
RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA
IGUALDAD DE GÉNERO**, recaído en el proyecto
de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en
moción del Senador señor Letelier, que facilita a la
mujer casada la enajenación de sus bienes
adquiridos por sucesión por causa de muerte.

BOLETIN N°12.468-18

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión Especial discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Permitir a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal la libre administración de los bienes que han sido adquiridos por sucesión por causa de muerte, para lo cual se la considerará separada de bienes.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de las integrantes de la Comisión Especial, la abogada del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Rosario Arriagada. La analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Pamela Cifuentes. La asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Kristin Straube. La abogada de la Corporación Humanas, señora Constanza Schönhaut. La asesora legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Margarita Olavarría. El señor Fabián Alcaíno y la señora Alejandra Bustamante. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Aravena, la señora Francisca Phillips. De la Senadora Allende, el señor Rafael Ferrada. De la Senadora Provoste, el señor Rodrigo Vega. De la Senadora Von Baer, el señor Juan Carlos Gazmuri. Del Diputado Keitel, las señoras Macarena Cornejo y Valeria Ramírez. De la Diputada Olivera, la señora Natalie Leyton y de la bancada del Partido Demócrata Cristiano, la señora Javiera Cabezas.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El Código Civil.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

a) La moción que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, afirma que la sociedad conyugal, como régimen patrimonial dentro del matrimonio, tiene como uno de sus principios fundantes la protección de la familia y de sus integrantes más vulnerables, con especial énfasis en el cónyuge más débil.

Con todo, sostiene que, considerando las normas constitucionales que establecen la igualdad ante la ley, es posible sostener que los cónyuges que son parte de la sociedad conyugal no se encuentran en igualdad de condiciones, pues en dicho sistema el marido administra los bienes de la mujer y se concibe a la mujer como relativamente incapaz, al requerir que el marido autorice la enajenación de éstos.

En consecuencia, y en el marco de una serie de avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, la iniciativa describe que resulta pertinente remover la regulación que impide la libre administración de los bienes de la mujer que hubieren sido adquiridos por sucesión por causa de muerte.

b) El proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señores Bianchi, Guillier y Navarro, de la ex Senadora señora Pérez San Martín y del ex Senador señor Horvath, que reemplaza el inciso final del artículo 1225 del Código Civil, para establecer que la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, no requerirá la autorización del marido para aceptar o repudiar una asignación deferida a ella. En caso de aceptación, se entenderá como separada de bienes, pudiéndolos administrar libremente. Corresponde al Boletín N°10.794-07 y fue enviado a la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género desde la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Esta iniciativa se fundamenta en el aumento de la participación femenina en la sociedad, su mayor nivel de estudios y todos los nuevos factores que permiten a las mujeres desenvolverse a diario, por sí solas y sin la compañía del marido.

Al igual que los boletines números 1.707-18 y 7.567-07, 7.727-18 y 5.970-18 (mencionados más adelante por las Senadoras señoras Allende y Muñoz), la Comisión de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento, al enviarlos a la Comisión Especial solicitó que se les haga llegar en el trámite de la discusión en particular.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El proyecto de ley en informe, mediante un artículo único, incorpora un inciso final al artículo 150 del Código Civil, que regula el patrimonio reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal que desempeña una profesión, oficio o industria, para establecer que toda mujer casada también se considerará separada de bienes para la enajenación de los bienes muebles e inmuebles que hubiere adquirido por sucesión por causa de muerte.

La Comisión Especial recordó que todavía en los años setenta del siglo XX, el artículo 132 del Código Civil disponía que la potestad marital era el conjunto de derechos que la ley concede al marido sobre la persona y bienes de la mujer.

Dicha norma se traducía, tal como lo explica el profesor señor Ramón Meza Barros, en el orden personal, en el deber de la mujer de obediencia al marido y, en el orden patrimonial, acarreaba la incapacidad de la mujer casada, que no podía actuar válidamente en la vida jurídica sino autorizada por el marido y, en subsidio, por la justicia.

El profesor Meza Barros destacaba que “de plenamente capaz que era antes de contraer matrimonio, la mujer se convierte en relativamente incapaz” y recogía la célebre frase de Planiol “La mujer no es incapaz porque es mujer, sino porque es casada”.

El mencionado artículo 132 fue recién derogado el año 1989 por la ley N°18.802, publicada el 9 de junio de 1989.

Esta ley N°18.802 es la que, en su artículo segundo, declaró que la mujer casada en sociedad conyugal dejaba de ser incapaz para todos los efectos del Código Civil y demás Códigos y leyes especiales, pero en realidad no ganó nada al decir del jurista señor René Ramos Pazos y del profesor Juan Andrés Orrego Acuña, porque el artículo 1749 del Código Civil mantiene el principio de que el marido es el jefe de la sociedad conyugal y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer, lo que se refuerza por los artículos 1750 y 1754, inciso final.

Hay que hacer mención especial del inciso final del artículo 1754 del Código Civil, que impide a la mujer casada enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, norma que como lo ha sostenido la académica Claudia Schmidt Hott sería inconstitucional y así lo explica: “Estas normas que niegan a la mujer administrar sus propios bienes son abiertamente inconstitucionales. En efecto, el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental señala: ‘La Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. Ni la ley

ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias'. En consecuencia, comenta la académica, estas normas, entre otras, establecen diferencias arbitrarias y podrán ser declaradas inconstitucionales.

El profesor Pablo Rodríguez Grez no participa de la opinión de la académica, porque "las limitaciones consagradas en la ley en relación a los bienes propios de la mujer, si bien tienen carácter legal, han sido voluntariamente aceptadas por la mujer al momento de contraer matrimonio y optar por el régimen de sociedad conyugal".

En forma contraria opina la abogada de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana, quien señala que el Código Civil regula de manera discriminatoria los derechos de las mujeres respecto de sus bienes cuando están casadas, bajo sociedad conyugal. Éste -añade- es un ejemplo de una ley que por el solo hecho de ser mujer impone el impedimento de administrar los bienes propios y la subordinación al marido.

El artículo 1749 del Código Civil, como ya se indicó, dispone que el marido es el jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer.

El profesor señor René Moreno Monroy comentaba que dicha disposición era un contrasentido jurídico, ya que, si la mujer es plenamente capaz, no se entiende por qué no puede administrar sus bienes, por lo que habría que reconocerle esta administración de sus bienes.

El mismo profesor expresaba que no se entendía que la mujer sea una persona plenamente capaz y que lo que define la capacidad de ejercicio sea la facultad de administrar los bienes y que esta mujer capaz no tenga la administración. Además, advertía que tampoco se entendía la premisa de que la mujer vaya a mantener ociosos sus bienes, ya que la mujer tiene capacidad más que suficiente y tiene interés siempre revelado en incrementar sus bienes.

A mayor abundamiento, los profesores señores Leslie Tomasello y Ramón Domínguez han señalado que por la imposibilidad en que se encuentra la mujer de administrar sus bienes propios, la capacidad de ejercicio que reconoció la ley N°18.802 -y que se mantiene hasta hoy- es nada más que formal y técnica. La mujer casada en sociedad conyugal sería una incapaz encubierta, puesto que el marido conserva la administración del haber propio o personal de la mujer.

La Doctora en Derecho, señora Carmen Domínguez Hidalgo, el año 1999, en la Revista Chilena de Derecho opinaba que mejor sería avanzar hacia la consagración de una real administración común de la sociedad de bienes, como se ha hecho, por lo demás, en otros derechos y agregaba que el ejemplo del Derecho Francés, que tanto ha servido en Chile para las sucesivas reformas del sistema de bienes del matrimonio, es esclarecedor, pues allí se ha avanzado hasta dotar a ambos cónyuges del poder de administración de los bienes comunes y de una

intervención conjunta en los negocios dispositivos y aun simplemente administrativos de mayor relevancia.

La Doctora Domínguez complementa su visión señalando que “la necesidad de entregar la administración exclusivamente al marido, que tradicionalmente era considerada como necesaria para evitar conflictos en la administración, aparece hoy día como injustificada, no sólo por la diversa realidad cultural y económica en que se encuentra la mujer, sino también porque resulta absurdo sostener que puedan existir sociedades comerciales con dirección a cargo de órganos colegiados, que manejan grandes capitales y mueven enormes intereses económicos, integrados a veces por directivos que representan grupos diversos y no pueda concebirse una dirección conjunta del patrimonio familiar entre dos personas que, además, han decidido unirse por el matrimonio”.

Los académicos señora María José Arancibia Obrador y señor Pablo Cornejo Aguilera, en un artículo publicado en *Ius et Praxis*, del año 2014, opinan que la sociedad conyugal es un régimen de bienes que, no obstante la reforma de la ley N°18.802 de 1989, sigue dejando a la mujer en una posición desmedrada respecto de su marido, atendido el hecho que la ley le niega la posibilidad de ser designada como la administradora ordinaria de la sociedad conyugal y a que, incluso, pierde la administración de sus bienes propios, circunstancia que llega a constituir una verdadera incapacidad encubierta.

Entre los bienes de la mujer se encuentran aquellos bienes que adquiere por sucesión por causa de muerte y, en lo que respecta a los bienes raíces adquiridos por sucesión por causa de muerte por la cónyuge casada conforme al régimen de sociedad conyugal, el artículo 1726, inciso primero del Código Civil, los agrega al haber propio de la mujer, lo que sustenta la enmienda propuesta en la moción. Asimismo, cabe tener presente el inciso final del artículo 1225, el artículo 1749 en lo que corresponda, el inciso segundo del artículo 1726, el artículo 1754 y el artículo 1756, normativa que caería en desuso en caso de ser aprobado el proyecto de ley en análisis.

La Senadora señora Allende recordó que se encuentra en tramitación el proyecto de ley que modifica el Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales, otorgando a la mujer y al marido iguales derechos y obligaciones, correspondiente al Boletín N°1.707-18, iniciativa que -con todo- abarca una dimensión sumamente amplia en comparación con el texto en análisis.

La Senadora señora Muñoz informó que el proyecto de ley aludido por la Senadora Allende lleva 24 años de tramitación en el Congreso Nacional y, en la actualidad, fue derivado de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento a la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género, pero con la solicitud de que vuelva a la Comisión de Constitución en el trámite de discusión en particular.

Además, señaló que también fue derivado a la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género el proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal, correspondiente a los Boletines números 7.567-07, 7.727-18 y 5.970-18 refundidos, también con la solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de que se le haga llegar en el trámite de discusión en particular.

En atención al tiempo que va a demandar la discusión de las iniciativas mencionadas, la Senadora Muñoz sugirió aprobar la moción del Senador señor Letelier por referirse a un tema puntual que favorece a toda mujer casada bajo sociedad conyugal en lo que respecta a la enajenación de aquellos bienes muebles e inmuebles adquiridos por sucesión por causa de muerte y que introduce un paso más en el proceso de pleno reconocimiento del principio de igualdad respecto de las mujeres en el ámbito del derecho civil.

- Puesto en votación en general y en particular el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género propone aprobar el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase al artículo 150 del Código Civil el siguiente inciso final:

"Toda mujer casada se considerará también separada de bienes respecto de la enajenación de aquellos bienes muebles e inmuebles adquiridos por sucesión por causa de muerte.".”.

Acordado en sesión celebrada el día 17 de junio de 2019, con asistencia de los Senadores señoras Isabel Allende Bussi, Adriana Muñoz D´Albora (Presidenta) y Yasna Provoste Campillay.

Sala de la Comisión, a 20 de junio de 2019.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE
CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY
RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO,
ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE FACILITA A LA MUJER
CASADA LA ENAJENACIÓN DE SUS BIENES ADQUIRIDOS POR
SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE
(BOLETÍN Nº 12.468-18)**

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Permitir a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal la libre administración de los bienes que han sido adquiridos por sucesión por causa de muerte, para lo cual se la considerará separada de bienes.
- II. ACUERDOS:** Aprobado en general y en particular por la unanimidad de las integrantes presentes (3X0). Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de marzo de 2019.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** El Código Civil.
-

Valparaíso, 20 de junio de 2019.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante